



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50001 33 33 001 2019 00230 01</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEBASTIÁN CAMILO MENDOZA RINCÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL META</b>

Revisado el proceso de la referencia, la Sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

### **ANTECEDENTES**

Concurrió ante esta jurisdicción el señor SEBASTIÁN CAMILO MENDOZA RINCÓN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL META<sup>1</sup>, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Oficio No. 10003.33.180 del 28 de agosto de 2018.
- (ii) Oficio No. 10003.33.199 del 07 de septiembre de 2018.
- (iii) Resolución No. 2306 de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, pide la expedición de los actos administrativos pertinentes para la concesión del incentivo académico por excelencia académica, previsto en el artículo 78 de la Resolución No. 219 de 2012 de la Gobernación del Meta, incluyendo la cancelación del crédito No. 6135 y los respectivos pagarés que lo soportan, junto con el pago de los perjuicios morales y la devolución, debidamente indexadas, de las sumas dinerarias sufragadas por concepto de pago de intereses corrientes del crédito educativo.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo, el cual, luego de que se subsanaran las irregularidades advertidas mediante proveído del 03 de febrero de 2020<sup>2</sup>, en auto del 20 de agosto de 2020<sup>3</sup> admitió el medio de control.

<sup>1</sup> Pág. 2-3. Ver documento 50001333300120190023000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_17-07-2020 3.00.10 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 17/07/2020 3:00:28 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

<sup>2</sup> Pág. 197. Ibidem.

<sup>3</sup> Ver documento 50001333300120190023000\_ACT\_AUTO ADMITE\_20-08-2020 7.09.04 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 20/08/2020 7:09:21 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 02 SharePoint.

Posteriormente, a través de memorial presentado el 24 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el apoderado del demandante solicitó se decrete como medida cautelar, ordenar a la entidad demandada, i) Abstenerse de efectuar el cobro del crédito educativo de matrícula y sostenimiento No. 6135 y, ii) Abstenerse de efectuar el reporte del demandante ante las centrales de riesgo, con ocasión del crédito educativo de matrícula y sostenimiento No. 6135; ambas medidas hasta tanto se resuelva de fondo el asunto de la referencia.

Señaló, que dentro del objeto de la litis, a título de restablecimiento del derecho, se encuentra la concesión del incentivo académico por excelencia académica, previsto en el artículo 78 de la Resolución No. 219 de 2012 por la Gobernación del Meta, incluyendo la cancelación del crédito No. 6135. Sin embargo, mediante correo electrónico remitido el 12 de agosto de 2021, la entidad demandada le requirió a fin de efectuar el pago del crédito No. 6135, y le informó, que en caso de no realizar dicho pago, sería reportado ante las centrales de riesgo, desconociendo de esta manera que la obligación en mención es objeto de debate en el presente asunto, por cuanto, de prosperar las pretensiones, se concedería el incentivo académico y se condonaría el pago del capital e intereses respectivos.

Asimismo, que agobiar al presunto deudor en relación con la jurisdicción coactiva, y conminarle al pago bajo las amenazas de reportarlo como deudor moroso ante las centrales de riesgo, dañan gravemente su historial y buen nombre crediticio, generando el dilema de tener que renunciar por sustracción de materia al medio de control, pagando la obligación, y desestimando el incentivo económico que le debió ser otorgado.

Luego, en proveído del 13 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó la cautela solicitada, tras considerar que, si bien se acreditó que la demanda está razonablemente fundada en derecho, la titularidad del derecho o derechos invocados, y, que no resulta gravoso para el interés público negar la medida por cuanto corresponde a un acto particular que solo afecta a las partes involucradas, no ocurrió lo mismo en cuanto al perjuicio irremediable.

Ello, toda vez que no se acreditaron situaciones concretas que atentaran contra los derechos y garantías fundamentales del señor MENDOZA RINCÓN, que le impidieran actualmente responder los requerimientos normales que se realizan dentro del trámite de cobro de una obligación crediticia y/o financiera, por el contrario, de la documental obrante en el expediente, evidenciaba que se trata de una persona joven, en una edad laboral ideal, con un nivel académico profesional, sin afectaciones graves a su salud que le impidan integrarse satisfactoriamente en el mundo laboral o económico.

Asimismo, indicó frente a los posibles efectos nugatorios de la sentencia, que en el presente asunto está en discusión la expectativa de un derecho, esto es, la

---

<sup>4</sup> Ver documento 13AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 24/08/2021 5:45:44 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 08 SharePoint.

<sup>5</sup> Ver documento 14AUTONIEGA.PDF, registrado en la fecha y hora 13/09/2021 4:50:33 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 09 SharePoint.

materialización del incentivo académico previsto en el artículo 78 de la Resolución 219 de 2012, y no los parámetros o condiciones en que fue otorgado el crédito o la forma en que el mismo está siendo cobrando por parte de la entidad demandada; aunado a que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el restablecimiento del derecho estaría garantizado y se materializaría con el reintegro de los recursos económicos que haya tenido que sufragar como consecuencia del cobro coactivo adelantado en su contra.

La anterior decisión, fue notificada por estado el 14 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, siendo recurrida en reposición, subsidio apelación, el 16 de septiembre de la presente anualidad por el apoderado de la parte demandante<sup>7</sup>, quien señaló que sí se le genera un perjuicio irremediable, pues, se ve seriamente comprometido su derecho al buen nombre y habeas data al reportarse ante las centrales de riesgo como deudor moroso, sin realmente detentar ese estatus, en virtud de una obligación derivada del crédito educativo No. 6135, que debió ser condonado con ocasión del incentivo académico por excelencia académica previsto en el artículo 78 de la Resolución 219 de 2012, de la Gobernación del Meta.

Además, en lo que respecta a la inobservancia de circunstancias graves o especiales que le impidan responder los requerimientos normales que se realizan dentro del trámite de cobro de una obligación crediticia y/o financiera, indicó que tal aspecto no corresponde a un presupuesto de procedencia de las cautelas en los términos de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando, desde la presentación de la demanda describió las condiciones personales, familiares y de insolvencia económica que no le permiten efectuar el pago del precitado crédito educativo, y que en la actualidad se han visto incrementadas.

Por último, mediante auto del 27 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, el *a quo* decidió no reponer la providencia recurrida, argumentando que en la solicitud de medida cautelar, en ningún momento se había hecho referencia a las condiciones personales, familiares y económicas del demandante, y tampoco se había aportado los soportes de tales situaciones.

Asimismo, reiteró que ninguno de los miembros del núcleo familiar se encontraba en una situación de discapacidad que ameritara una protección judicial preventiva, y que el señor MENDOZA RINCÓN, cuenta con las condiciones – físicas, psíquicas y académicas - para procurar sus ingresos económicos y hacer frente a la acción de cobro que adelanta la entidad demandada.

---

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342895/85319580/ESTADO+32.pdf/18946200-7389-403b-bb26-48bd0fa8d2c9>, y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342895/85319580/MENSAJE+DATOS+ESTADO+32.pdf/8dbb5340-9d64-4b4f-b43e-36a3df852138>. Documento 14 SharePoint.

<sup>7</sup> Ver documento 15AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 18/09/2021 11:28:34 A. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 10 SharePoint.

<sup>8</sup> Ver documento 16AUTODECIDEAPELACIONORECURSOS.PDF, registrado en la fecha y hora 27/09/2021 3:10:31 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 11 SharePoint.

Finalmente, que estaba acreditado que entre las partes existe un vínculo crediticio, cuyo pago se encuentra a cargo del demandante, y, por tanto, mientras la obligación estuviera vigente, le correspondía satisfacerla en los plazos y condiciones pactadas. Además, que el reporte negativo ante las centrales de riesgo es una herramienta legal que tienen los acreedores para conminar el pago de las obligaciones crediticias y/o financieras, sin embargo, que hasta ahora la entidad demandada advirtió al demandante de tal determinación, soportado en la falta de pago oportuno del crédito estudiantil otorgado, razón por la cual, no se demostraba una amenaza o vulneración al derecho de hábeas data.

Por lo demás, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de Ley.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia:**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 5º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 125, numeral 2, letra h) del estatuto procedimental en cita, modificado por el artículo 20 de la misma ley mencionada, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó la solicitud de medida cautelar.

### **II. Problema Jurídico:**

El problema jurídico que debe abordar la Sala en el presente asunto consiste en determinar si se cumple con el requisito de la existencia del perjuicio irremediable del demandante, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada frente al requerimiento realizado por la entidad demandada, respecto del pago del crédito No. 6135, so pena de ser reportado ante las centrales de riesgo; o, por el contrario, no se demostró la configuración de aquel como lo sostiene el *a quo*.

### **III. Tesis:**

La respuesta al problema jurídico planteado es que en el presente asunto no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable con el requerimiento del pago del crédito No. 6135, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

### **IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:**

Según lo previsto en los artículos 229 y 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales serán: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y, deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Asimismo, señala que podrán ser decretadas las siguientes:

- "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".

Asimismo, en los casos en que se solicite una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como en el presente asunto, deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 *ibídem*, el cual dispone lo siguiente:

"...En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes **cuando concurran** los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, en cuanto a los requisitos exigidos para el decreto de una medida cautelar, el Consejo de Estado ha señalado que<sup>9</sup>:

"Así lo precisó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

"Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 28 de mayo de 2015. Rad: 11001-03-24-000-2014-00054-00 [21025]. CP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos. No obstante, en la ponencia para segundo debate a la Cámara, que reposa en la Gaceta No. 951 de 23 de noviembre de 2010, se dejó en claro que era necesario separar los requisitos exigidos legalmente para la medida de suspensión provisional de los necesarios para las demás medidas. Al respecto, se sostuvo:

"(...) En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares –diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomis iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; **y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora).** (...)".»

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad del oficio No. 10003.33.180 del 28 de agosto de 2018, oficio No. 10003.33.199 del 07 de septiembre de 2018 y de la Resolución No. 2306 de 2018, y como consecuencia, se expidan los actos administrativos pertinentes para la concesión del incentivo académico por excelencia académica, previsto en el artículo 78 de la

Resolución No. 219 de 2012 de la Gobernación del Meta, incluyendo la cancelación del crédito No. 6135 y los respectivos pagarés que lo soportan, junto con el pago de los perjuicios morales y la devolución, debidamente indexadas, de las sumas dinerarias sufragadas por concepto de pago de intereses corrientes del crédito educativo.

Como medida cautelar, el demandante solicitó se ordene a la entidad demandada abstenerse de efectuar el cobro del crédito educativo de matrícula y sostenimiento No. 6135, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto de la referencia, y, abstenerse de efectuar el reporte del demandante ante las centrales de riesgo, frente al mismo crédito.

Al respecto, el juez de primera instancia negó la cautela solicitada tras considerar que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable, por cuanto se evidenciaba que se trata de una persona joven, en una edad laboral ideal, con un nivel académico profesional, sin afectaciones graves a su salud que le impidan integrarse satisfactoriamente en el mundo laboral o económico, aunado a que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el restablecimiento del derecho estaría garantizado y se materializaría con el reintegro de los recursos económicos que haya tenido que sufragar como consecuencia del cobro coactivo adelantado en su contra, pues, está en discusión la materialización del incentivo académico previsto en el artículo 78 de la Resolución 219 de 2012, más no los parámetros o condiciones en que fue otorgado el crédito o la forma en que el mismo está siendo cobrando por parte de la entidad demandada.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora la recurrió argumentando que, de no decretarse la cautela solicitada, se vería seriamente comprometido su derecho al buen nombre y habeas data al reportarse ante las centrales de riesgo como deudor moroso cuando en realidad no detenta ese estatus, toda vez que el crédito exigido debió ser condonado con ocasión del incentivo académico por excelencia académica previsto en el artículo 78 de la Resolución 219 de 2012, y además, indicó que desde la presentación de la demanda describió las condiciones personales, familiares y de insolvencia económica que no le permiten efectuar el pago del precitado crédito educativo.

Ahora bien, considera la Sala que en efecto, como lo determinó el *a quo*, en el presente asunto no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, lo cual constituye un requisito *sine qua non* según la clase de medida solicitada (mandato de abstención-distinta a la suspensión del acto administrativo demandado), pues, en primer lugar, si bien solicita como restablecimiento del derecho la concesión del incentivo académico por excelencia académica, previsto en el artículo 78 de la Resolución No. 219 de 2012 de la Gobernación del Meta, a efectos de cancelar el crédito No. 6135, se extrae que está en litigio es el otorgamiento del incentivo, más no la legalidad del crédito en virtud del cual se está realizando el cobro de la obligación, ni su procedimiento, por lo que, en vigencia de la

misma, se deberá proceder a realizar su pago en las formas establecidas y/o pactadas por las partes.

Asimismo, en cuanto a la vulneración del derecho al buen nombre y habeas data al reportarse ante las centrales de riesgo como deudor moroso cuando en realidad no detenta ese estatus, corresponde a una situación que depende exclusivamente del demandante, toda vez que, se reitera, desde que se encuentre vigente el crédito otorgado, el cual no se encuentra en discusión en el presente asunto, se deberá dar cumplimiento al mismo, so pena de asumir las consecuencias negativas establecidas por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, como se mencionó en la jurisprudencia previamente citada, se debe demostrar la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso; sin embargo, ese eventual perjuicio invocado corresponde a uno que puede ser reparado con el correspondiente restablecimiento del derecho, de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, es decir, no es una situación que no pueda ser reversible.

Finalmente, en cuanto a las condiciones de insolvencia económica, con la solicitud de la medida cautelar, no allegó documentación alguna que demostrara siquiera sumariamente dicha situación, aunado a que, la allegada con la demanda, no es suficiente a efectos de acreditar el perjuicio irremediable, pues, el contrato de arrendamiento arrimado al expediente, tenía como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2018<sup>10</sup>, y recuérdese que la cautela se solicitó hasta el 24 de agosto de 2021, máxime que el mismo no se encontraba suscrito por las partes; además, los recibos del Jardín Infantil Experiencias, también corresponden a una fecha anterior a la petición, por cuanto son del 20 de febrero y 18 de marzo de 2019<sup>11</sup>.

Así las cosas, como en el presente asunto la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de decretar la cautela solicitada a su favor, se confirmará la decisión del *a quo*, de negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el auto del 13 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

<sup>10</sup> Pág. 52-62. Ver documento 50001333300120190023000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_17-07-2020 3.00.10 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 17/07/2020 3:00:28 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

<sup>11</sup> Pág. 70-71. Ibidem.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 09 de diciembre de 2021, según Acta N° 086, y se firma de forma electrónica.

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado**  
**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e072f8585149b77732677e5d5825582d8a90a2ba7c0e43b00d1e4d0145413f1**

Documento generado en 10/12/2021 01:41:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**